

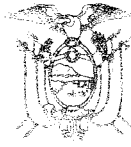
*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Nelson Patricio Muñoz Rubio, consta como Representante Legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19 de la provincia de Chimborazo;

**Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1915-M, de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que el señor Nelson Patricio Muñoz Rubio, con cédula de ciudadanía Nro. 0603376369, consta como Representante Legal del Movimiento Unión Ecuatoriana, Lista 19, en la provincia de Chimborazo;

**Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual es necesario tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Nelson Patricio Muñoz Rubio comparece como Representante Legal del Movimiento Político unión Ecuatoriana, Lista 19, lo cual se corrobora con el contenido del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1915-M, de 08 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas; consecuentemente el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, que ha sido presentado dentro del plazo de dos días establecido en la ley. La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). La impugnación expuesta ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la resolución en mención y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días. El impugnante el señor Nelson Patricio Muñoz

Rubio comparece como Representante Legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, señala en su escrito lo siguiente: “4.4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO IMPUGNACION. El 3 de abril del 2019, a eso de las 12.44, la Junta Provincial Electoral, Notifica a través del casillero electrónico fijado para notificación por el objetante: [consultora.avalos@gmail.com](mailto:consultora.avalos@gmail.com), como respuesta a la objeción, la RESOLUCIÓN JPECH-OBJ-002-02-04-2019, emitida el 2 de abril del 2019, notificación extemporánea y contraviniendo lo dispuesto en el artículo 137 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica, Código de la Democracia. Es falso que el accionante mediante el escrito de derecho de objeción haya afirmado o propuesto 'que se deje sin efecto la Resolución JPECH-ALC-002-28-03-2019, como lo afirma en el artículo 2 de la RESOLUCIÓN JPEC11-OBJ-001-02-04-2019; sin embargo de oficio debería hacerlo el Consejo Nacional Electoral, ya que la norma no establece que los resultados sean aprobados, la ley norma la aprobación del acta provincial de escrutinio y la promulgación de los mismos cuando no exista reclamaciones. En la pretensión inicial del accionante, consta en el Numeral 5 de la Objeción, afirmo "(...)no estoy de acuerdo con los resultados aprobados(...) lo que adecua mi objeción a la norma conforme lo determina el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica, Código de la Democracia; y, Solicite que la Junta Provincial Electoral del Chimborazo, efectúe los siguientes actos entre otros que se acepte esta acción de ejercicio del derecho de objeción que se presenta; de conformidad en el Art. 138 del Código de la Democracia se VERIFIQUE el número de sufragios, y; de conformidad a lo establecido en el Artículo 145, del Código de la Democracia se realice el nuevo escrutinio. La Junta Provincial Electoral de Chimborazo, no motivo la resolución objeto de esta impugnación sobre los fundamentos de hecho, ni resolvió sobre las pruebas presentadas, ni las pretensiones de la Objeción presentada, por lo que violento lo dispuesto en el literal l) del Numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, PRETENSION LEGAL DE LO QUE SE EXIGE.- Por lo expuesto, es especial por encontrarse alteraciones en los resultados del proceso electoral aprobados por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, una vez concluido el escrutinio, en relación a los sufragios realizados en 608 juntas receptoras del voto, por existir errores, e irregularidades en el escrutinio provincial; consecuentemente al amparo de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 9 del artículo 11; literal m) y l) del numeral 7 del artículo 76; y, 217 219 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito: Se disponga se realice la verificación inmediata de del número de sufragios de una a una y un nuevo escrutinio; y, resuelva cesación de las funciones a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.” (SIC);



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis jurídico se desprende: “**Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 de la ley ibidem, constituyendo segunda instancia en sede administrativa. Del análisis al escrito de impugnación presentado, es necesario realizar las siguientes precisiones: Respecto de la fecha del reporte de los resultados preliminares de 27 de marzo de 2019, esta fecha no afecta los resultados que constan en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, con la fecha de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, es decir, no es un reporte desactualizado, como lo

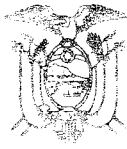
menciona el solicitante, ya que, los resultados no cambiaron ni cambiarán desde el 27 de marzo de 2019 en el que el Sistema generó que ya no existen acatas con inconsistencias. Lo relacionado con el reporte de enceramiento, éste no debió ser notificado con la resolución de los resultados preliminares, ya que de acuerdo a lo que determina el artículo 5 del Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR, el mencionado reporte fue conocido por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo en sesión extraordinaria el 24 de marzo de 2019 a las 17h00 en presencia de un notario público, “Art. 5.- **Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especial del Exterior, y Juntas Electorales Territoriales.**- Son organismos electorales desconcentrados con jurisdicción regional, distrital, provincial, especial en el exterior y local, de carácter temporal, encargadas de realizar el escrutinio y proclamar los resultados electorales de su jurisdicción o circunscripción. El primer procedimiento será realizar la impresión de los reportes de enceramiento de su jurisdicción, los cuales serán protocolizados por un Notario Público. Se instalarán en sesión pública permanente de escrutinio de conformidad con la ley, posteriormente, examinarán los reportes de las actas remitidos por el Centro de Procesamiento de Resultados respectivo, dispondrán al Secretario de la Junta prepara las actas de escrutinio físicas para su correspondiente examen y procederán a su aprobación.”; por consiguiente, la sesión pública permanente de escrutinio, tiene un único punto que es el de conocer y resolver sobre el escrutinio realizado por la Juntas Receptoras del Voto de la provincia, en este caso de la provincia de Chimborazo, según lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en concordancia con el artículo 137 de la norma citada, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo notificó legal y debida forma los resultados preliminares numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, mediante Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, de 28 de marzo de 2019. En lo que se refiere a que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo no atendió las reclamaciones presentadas en la sesión pública permanente de escrutinio, es necesario indicar que está aseveración no tiene asidero, ya que de los considerandos de la Resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, emitida por el organismo electoral mencionado, manifiestan detalladamente como fueron atendidas las reclamaciones presentadas por varios delegados de los sujetos políticos, correspondiente a la dignidad de alcalde. Asimismo, el impugnante solicita que debido a que no fueron atendidas las reclamaciones en la sesión pública permanente de escrutinio, y por las alteraciones en los resultados del proceso electoral aprobados por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por las inconsistencias de las actas presentadas como prueba y por existir errores, e irregularidades en el escrutinio provincial, se



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

disponga se realice la verificación inmediata del número de sufragios de una a una y un nuevo escrutinio, solicitud que resulta improcedente por cuanto las Juntas Provinciales Electorales, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, durante el desarrollo de la sesión pública permanente de escrutinio, puede atender únicamente las reclamaciones que se presentaren: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerara que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no conciedere con el acta computada; en este sentido la verificación de las actas adjuntas y que constan el expediente ya no pueden ser tratadas según el procedimiento del artículo mencionado, ya que, esté precluyó, lo procedente y de así considerarlo el ahora impugnante, era presentar el recurso de objeción conforme lo establecido en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como en efecto se lo hizo el 31 de marzo de 2019, en la Resolución de la Objeción la Junta Provincial Electoral de Chimborazo en la parte pertinente de su artículo 3 señala "(...) *Luego de haber realizado el examen y el cotejamiento de cada una de las actas adjuntas a la presente objeción con las copias de las actas íntegras debidamente certificadas por el Msc. Diego Caiza, administrador del Centro de Procesamiento de Resultados, de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, se colige que no existe adulteración, falsedad, o inconsistencias numéricas alguna ya que han sido validadas en su totalidad durante el proceso de recuento, así como se refleja en el reporte final de escrutinio.*". De la misma forma, esta Dirección procedió a realizar el examen de cada acta de escrutinio constante en el expediente, con el fin de garantizar y respetar la voluntad popular y la validez de las votaciones, y se pudo concluir exactamente lo mismo que concluyó la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, es decir, las actas de escrutinio que constan en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados y que es de acceso público a través de la página web institucional, evidenciándose de esta manera que no existe inconsistencia numérica, puesto que conforme lo determina el numeral uno del artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia

entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual, por lo cual el recurrente no ha demostrado a este órgano electoral de forma taxativa que los resultados numéricos proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, sean inconsistentes y por ende, no reflejen la voluntad popular expresada en las urnas, aspecto indispensable en esta etapa procesal administrativa. De igual manera el numeral 11 del artículo 146 de la ley ibídem, establece que no habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto. De lo manifestado es importante indicar que el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia 083-2015-TCE sobre la carga de la prueba menciona que "(...) los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción .de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para sí la carga de la prueba". En relación a la garantía de motivación la Constitución de la República del Ecuador, señala en el artículo 76 numeral 7 letra 1), que: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*" El Tribunal Contencioso Electoral al respecto menciona que la falta de motivación se da cuando "*se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria.*" (Sentencia Nro. 538-09-TCE). El referido acto administrado ha sido emitido por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo con plena competencia, en él se establecen con claridad los preceptos legales que permiten su expedición, ha calificado de los hechos relevantes para llegar a la misma; además, es clara y oportuna, por lo tanto goza de legitimidad. En relación a la supuesta alteración de las actas de escrutinio y las cuales afectaría el resultado numérico para la dignidad ya mencionada el recurrente no ha podido demostrar de qué forma se habría ocasionado la referida alteración, como tampoco que exista diferencia o falta de firmas del presidente y del secretario de las respectivas juntas receptoras del voto donde se levantó las actas de escrutinio mencionadas con lo cual no se configuran las causales contenidas en el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el Consejo Nacional Electoral declare la nulidad del escrutinio efectuado en el cantón Riobamba de la provincia de Chimborazo, como lo solicita el impugnante";



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

**Que,** con informe No. 0097-DNAJ-CNE-2019 de 7 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0695-M de 7 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales; y, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Nelson Patricio Muñoz Rubio, en contra de la Resolución No. JPECH-OBJ-002-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por no haber demostrado el recurrente la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 y 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, para la dignidad de alcalde del cantón Riobamba, de la referida provincia; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPECH-OBJ-002-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la cual rechazan el recurso de objeción presentado en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0097-DNAJ-CNE-2019 de 7 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0695-M de 7 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación presentada por el señor Nelson Patricio Muñoz Rubio, en contra de la Resolución No. JPECH-OBJ-002-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, por no haber demostrado el recurrente la configuración de las causales establecidas en el artículo 138 y 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como tampoco que exista inconsistencia en el resultado numérico de los escrutinios realizados por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, para la dignidad de alcalde del cantón Riobamba, de la provincia de Chimborazo; y, ratificar en todas sus partes la Resolución

Nro. JPECH-OBJ-002-02-04-2019 de 2 abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante la cual rechaza el recurso de objeción presentado en contra de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, a la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**, al señor Nelson Patricio Muñoz Rubio, Representante Legal del Movimiento Político Unión Ecuatoriana, Lista 19, y sus abogados patrocinadores doctor Iván Vinueza Cisneros, doctor Raúl Jaramillo Andrade y doctor Pablo Aquilino Ávalos, en los correos electrónicos [consultora.avalos@gmail.com](mailto:consultora.avalos@gmail.com), [raul@jaramillo.com](mailto:raul@jaramillo.com), y en el casillero electoral No. 19 de la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

### **PLE-CNE-7-8-4-2019**

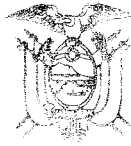
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia

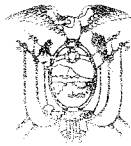
privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

**Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

**Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

**Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.

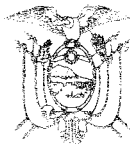
Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

**Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que

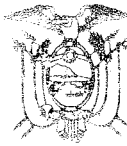


*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las elecciones seccionales 2019 y CPCCS, del 24 de marzo de 2019;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 1 de abril de 2019, a las 10h30, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-03-2019, de 31 de marzo de 2019, a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Concejales Rurales de la respectiva jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 3 de abril de 2019, a las 16h58, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la **impugnación y su alcance** suscrito por el señor Miguel Estuardo Suin Ríos, Candidato a Concejal Rural del cantón Santo Domingo, y su abogado patrocinador el doctor Stalin Naranjo Bustamante, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 1 de abril de 2019, a las 10h30;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-UPAJ-SDT-2019-028 de 5 de abril de 2019, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitió a Secretaría General el recurso interpuesto;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y

candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Miguel Estuardo Suin Ríos, con cédula de ciudadanía Nro. 1712188760, comparece en su calidad de Candidato a Concejal Rural del Cantón Santo Domingo, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, ante la supuesta vulneración de su derecho subjetivo de participación; además que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley. La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). El impugnante señor Miguel Estuardo Suin Ríos, Candidato a Concejal Rural del Cantón Santo Domingo, señala en su escrito lo siguiente: “(...) *El artículo antes citado establece la potestad y capacidad legal que tiene una persona para poder emprender un recurso ante su autoridad; en este caso un recurso de impugnación; por consiguiente con la copia de la cédula y certificado de votación que adjunto, se servirá comprobar que actualmente me encuentro en goce de mis derechos políticos, así como también que los derechos subjetivos que me han sido vulnerados son los siguientes: Derechos de participación consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador. Derecho a la Defensa consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Ustedes en calidad de servidores públicos garantistas, de lo señalado, comprobarán que me encuentro debidamente legitimado para comparecer ante su autoridad. De la normativa expuesta, queda comprobado que me encuentro debidamente legitimado para comparecer ante su autoridad; así como también presentar el presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN No. JPE-CNE-SDT-69-31-2019 (...) Los reclamos fueron negados en fecha 28 de marzo de 2019, mediante los siguientes documentos, mismos que adjunto al presente recurso, en todos siendo reiterativos, concordantes y faltos de motivación jurídica, atentando mi derecho a la defensa (...) En cuanto a la apertura de las urnas, del detalle de actas que pongo en su conocimiento, vendrá a conocimiento de su autoridad que **las mismas adolecen de inconsistencia numéricas y faltas de firmas de acuerdo al siguiente detalle:***



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

No. De Acta	Parroquia	Zona	Junta	Observación
89417	ALLURIQUIN	ALLURUQUIN	5F	ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA SOBRESERITA Y CON TACHONES
89418	ALLURIQUIN	ALLURUQUIN	6F	ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA CON DIFERENCIA ENTRE VALOR EN NUMERO Y LETRAS
89430	ALLURIQUIN	ALLURUQUIN	8M	ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA SOBRESERITA Y CON TACHONES
89530	SANTA MARIA DE TOACHI	SANTA MARIA DE TOACHI	3F	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89457	VALLE HERMOSO	CHIGUILPE	1F	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89544	PUERTO LIMÓN	PUERTO LIMÓN	2F	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89546	PUERTO LIMÓN	PUERTO LIMÓN	4F	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89556	PUERTO LIMÓN	PUERTO LIMÓN	4M	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89551	PUERTO LIMÓN	PUERTO LIMÓN	9F	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89517	ESFUERZO	ESFUERZO	5F	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89500	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	7M	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89502	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	9M	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89501	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	8M	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89484	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	1F	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89496	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	3M	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA
89494	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	1M	COPIA DE ACTA DE ESCRUTINIO PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO DISTINTA AL ACTA DE ESCRUTINIO COMPUTADA

Por lo cual era obligación de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en armonía con lo señalado en el artículo 130 y 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el disponer el recuento de votos; sin embargo, en una actitud inmotivada y poco transparente, ni siquiera

atendieron nuestro requerimiento tal y como se ha detallado anteriormente (...) Por todo lo expuesto, resulta de más evidente la necesidad de disponer la apertura de paquetes electorales y verificación de votos de la dignidad de Concejales Rurales del cantón Santo Domingo de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (...) **En estas actas de específica que las mismas tienen inconsistencias numéricas en virtud de los totales no se identifican con los contenidos específicos** (...). (Énfasis añadido) Y en el escrito de alcance, el recurrente manifiesta lo siguiente: “(...) *vendrá a su conocimiento se ha interpuesto el recurso de impugnación, mismo que por error de tipeo se señala a la Resolución Administrativa No. JPE-CNE-SDT-69-31-2019, cuando lo correcto es la Resolución Administrativa No. JPE-CNE-SDT-68-31-2019, que el acto mediante el cual se APRUEBA LOS RESULTADOS NUMÉRICOS DE LA DIGNIDAD DE CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO (...)*”;

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis jurídico de la impugnación, se desprende: “**Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna



necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa, conforme a lo determinado en el artículo 137 inciso segundo de la Ley ibídem. De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. El recurrente en su escrito alude cuatro argumentos para impugnar la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-2019, de 31 de marzo de 2019, y solicitar el recuento de votos de dieciséis urnas: 1. Falta de firma en las actas. 2. Que en un acta de escrutinio computada existe una diferencia entre valor en número y letras; 3. Que dos actas de escrutinio computadas se encuentran sobre escritas y con tachones; y 4. Que la copia de trece actas de escrutinio para conocimiento público, son distintas al acta de escrutinio computada; sin embargo en el cuadro resumen presentado solo se detallan las tres últimas causales. Por lo que se ha procedido a revisar una a una las copias de las actas de escrutinio para conocimiento público proporcionadas por el recurrente como medio probatorio, y se pudo determinar lo siguiente:

- a) Que en el acta de escrutinio computada se le resta al candidato 36 votos, configurándose la tercera causal establecida en el artículo 138 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno del Consejo

Nacional Electoral podría disponer a la Junta Provincial Electoral la verificación del número de sufragio de esta urna:

# ACTA	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
89556	PUERTO LIMÓN	PUERTO LIMÓN	4M

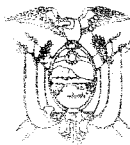
- b) Que estas actas de escrutinio para conocimiento público, si son distintas a las actas de escrutinio computadas, sin embargo no se ve afectada la votación del recurrente, por lo que no es procedente la verificación del número de sufragios de estas seis urnas:

# ACTA	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
89530	SANTA MARIA DE TOACHI	SANTA MARIA DE TOACHI	3F
89544	PUERTO LIMÓN	PUERTO LIMÓN	2F
89546	PUERTO LIMÓN	PUERTO LIMÓN	4F
89484	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	1F
89496	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	3M
89494	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	1M

- c) Que no es procedente una nueva verificación de los sufragios de las siguientes urnas, dado a que las mismas ya fueron recontadas en la Audiencia Pública Permanente de Escrutinios; conforme a lo señalado por el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea, causa No. 454-2009-TCE, que indica: *“La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”*:

# ACTA	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
89457	VALLE HERMOSO	CHIGUILPE	1F
89551	PUERTO LIMÓN	PUERTO LIMÓN	9F
89502	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	9M

- d) Que no es procedente la verificación de los sufragios de las siguientes urnas, dado a que las inconsistencias de forma alegadas por el recurrente, no modifican los resultados numéricos, a favor ni



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

en contra del candidato; al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea, causa No. 297, determinó: "(...) las actas elaboradas por las Juntas Receptoras de Escrutinios en principio, se considera válidas y le corresponde a quien las impugne la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir las urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento":

# ACTA	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
89417	ALLURIQUIN	ALLURUQUIN	5F
89418	ALLURIQUIN	ALLURUQUIN	6F
89430	ALLURIQUIN	ALLURUQUIN	8M

- e) Que no es procedente una verificación de los sufragios de las siguientes urnas, en vista de que el contenido de estas actas de escrutinio para conocimiento público, no difiere del contenido del acta de escrutinio computada como alega erróneamente el recurrente:

# ACTA	PARROQUIA	ZONA	JUNTA
89517	ESFUERZO	ESFUERZO	5F
89500	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	7M
89501	SAN JACINTO DEL BUA	SAN JACINTO DEL BUA	8M

En virtud de lo cual, se determina que el recurrente tiene razón únicamente respecto al pedido de recuento del acta No. 89556; estando el Consejo Nacional Electoral llamado a garantizar el cumplimiento de los derechos de participación, y al respeto de la voluntad popular";

**Que,** con informe No. 0099-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0697-M de 7 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **ACEPTAR PARCIALMENTE** la impugnación interpuesta por el señor Miguel Estuardo Suin Ríos, Candidato a Concejal Rural del Cantón Santo Domingo, en contra de la Resolución No. JPE-CNE-SDT-68-31-2019 de 31 de marzo de 2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales, notificados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 1 de abril de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial por lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el candidato ha presentado copias de las actas de escrutinio, que no coinciden con las actas computadas; y, disponer a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el recuento de la urna correspondiente al acta No. 89556; luego de lo cual se determinará si se ratifica o revoca el contenido de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-2019, de 31 de marzo de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

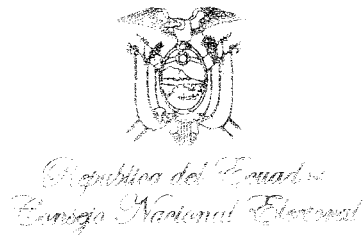
**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0099-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0697-M de 7 de abril de 2019.

**Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE** la impugnación interpuesta por el señor Miguel Estuardo Suin Ríos, Candidato a Concejal Rural del cantón Santo Domingo, en contra de la Resolución No. JPE-CNE-SDT-68-31-2019 de 31 de marzo de 2019, a través de la cual se aprobaron los resultados numéricos de la dignidad de concejales rurales, notificados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 1 de abril de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0099-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019; en especial por lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el candidato ha presentado copias de las actas de escrutinio, que no coinciden con las actas computadas; y, disponer a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas el recuento de la urna correspondiente al acta No. 89556; luego de lo cual se determinará si se ratifica o revoca el contenido de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-68-31-2019, de 31 de marzo de 2019.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, al señor Miguel Estuardo Suin Ríos, candidato a Concejal Rural del cantón Santo Domingo, auspiciado por la Alianza Movimiento Acuerdo Ciudadano, Centro Democrático, Pachakutik, Creo y Concertación Ciudadana, Listas 1-18-21-51, y su abogado patrocinador doctor Stalin Naranjo Bustamante, en el correo electrónico [sgnaranjo@gmail.com](mailto:sgnaranjo@gmail.com), en los casilleros electorales 1-18-21-51 de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**



Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

**PLE-CNE-8-8-4-2019**

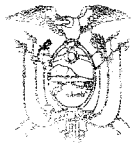
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

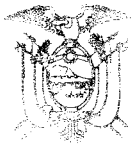




*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las elecciones seccionales 2019 y CPCCS, del 24 de marzo de 2019;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, con fecha 5 de abril de 2019, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-81-05-04-2019, de 5 de abril de 2019 a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Alcalde del cantón La Concordia de la respectiva jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 7 de abril de 2019, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la **impugnación** suscrita por el señor Dálember Bryan Vallejo Martínez, en calidad de Procurador de la “Alianza Unidad”, listas 20-100-102-103, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-81-05-04-2019 de 5 de abril de 2019, acerca de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 5 de abril de 2019;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-SG-2019-1595-M de 7 de abril del 2019, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de impugnación presentado el 7 de abril de 2019, por el señor Dálember Bryan Vallejo Martínez, en calidad de Procurador de la “Alianza Unidad”, listas 20-100-102-103, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-81-05-04-2019, de 05 de abril de 2019, a fin de continuar con el trámite legal pertinente;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0720-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si el señor Dálember Bryan Vallejo Martínez, consta como Procurador de la “Alianza Unidad”, listas 20-100-102-103;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1927-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que el señor Dálember Bryan Vallejo Martínez, portador de la cédula de identidad Nro. 1722421185, consta como Procurador de la “Alianza Unidad”, listas 20-100-102-103, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). En el presente caso el señor Dálember Bryan Vallejo Martínez, portador de la cédula de identidad Nro. 1722421185, comparece en calidad de Procurador Común de la "Alianza Unidad", y de conformidad con el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1927-M, de 08 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas, el peticionario cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, es decir, con plena facultad legal y dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley;

**Que,** el impugnante, Dálember Bryan Vallejo Martínez, en calidad de Procurador Común de la "Alianza Unidad", listas 20-100-102-103, señala en la parte medular de su escrito lo siguiente: "(...) **3.- ANTECEDENTES.-** a) *En el segundo inciso de la página 4 de la Resolución, al referirse a la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se manifiesta que se presentaron varias reclamaciones y que las mismas han sido debidamente atendidas mediante oficio "No. CNE-JPESDDL 39, 40, 41; y 42"; el documento de referencia no existe en los archivos de la Junta Provincial Electoral; b) En el tercer inciso de la página 4 de la Resolución se señala que la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas tuvo lugar desde el domingo 24 de marzo de 2019, hasta el 31 de marzo de 2019; e) En el primer inciso de la página 7 de la Resolución se señala que Dálember Bryan Vallejo Martínez, en calidad de Procurador de la Alianza Unidad listas 20-100-102-103, ejerció el derecho de OBJECCIÓN en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-63-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019; d) En el segundo inciso de la página 7 de la Resolución, al referirse a la antedicha OBJECCION, se señala que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas "Resuelve: Acogerla la objeción en virtud del Art. 242 del código de la Democracia."; sin embargo de lo cual en vez de dar atención a lo solicitado en la Objeción planteada, esto es la apertura y revisión de las urnas cuyas actas se adjuntaron y*

justificaron debidamente las inconsistencias y más irregularidades, de la manera más irregular, la Junta procede a "analizar" las actas y resuelve la apertura de una sola urna de las 55 que fueron dispuestas conforme la OBJECION planteada; es decir que se resolvió dar paso a la objeción y de la manera más irregular se procede a actuar de una manera distinta a lo resuelto y a revisar únicamente una urna de las 55 conforme lo dispuesto por la misma Junta. Cabe señalar como se puede evidenciar del mismo inciso, que la disposición contraria a la Resolución con la que se aceptó la Objeción, no existe y únicamente se hace referencia a que "(...) Para lo cual la Junta Provincial Electoral resolvió se efectuó el recuento de la misma." (Sic). Es decir que se actuó de una manera distinta a la resuelta sin justificación legal alguna. e) En el tercer inciso de la página 7 de la Resolución, se señala y reitera nuevamente que mediante Resolución No. JPE.- CNE-ADT-80-04-04-2019 de 04 de abril de 2019, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas "aceptar la objeción presentada y Resuelve: Acogerla la objeción en virtud del Art. 242 del código de la Democracia." (Sic) sin embargo de lo cual no se procede conforme lo solicitado en la Objeción sino que únicamente se procede al recuento de una de las urnas solicitadas en la Objeción; f) En el segundo y tercer inciso de la página 8 de la Resolución, se vuelve a referir al "cumplimiento" de la Resolución No. JPE-CNE-ADT-80-04-04-2019 de 04 de abril de 2019, al haber la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas procedido con fecha 05 de abril de 2019 al recuento del acta No. 90550 de la junta 34-M Parroquia La Concordia Zona, La Concordia a la dignidad de Alcalde del Cantón La Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; cuando como se venimos insistentemente justificando, la Resolución de la Junta Provincial Electoral fue de ACOGER EL PEDIDO DE OBJECION; no correspondía hacer ningún análisis adicional, por lo tanto es ilegal la decisión de proceder -como se hizo- a revisar o hacer el recuento de únicamente una urna de las 55 que fueron solicitadas en el ejercicio del derecho de Objeción (...). **5.- ANALISIS Y PETICIÓN.-** Como se puede evidenciar de la revisión de la normativa anterior, "las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley"; a este respecto en materia electoral se ha otorgado facultades y competencias claramente definidas en la Ley Orgánica Electoral conocida como el Código de la Democracia. En mi calidad de Procurador de la Alianza Unidad listas 20-100-102-103 oportunamente ejercí el derecho de objeción y solicité: "(...) 1. Se disponga la apertura y verificación de las urnas correspondientes a las actas que se entregan junto al presente documento y cuyo detalle consta expresado en los listados también adjuntos; y; 2. Se proceda a rectificar los valores numéricos erróneos y determinar los valores correctos correspondientes a cada acta y contabilizarlos en el resultado general (...)" Cabe destacar que para tal solicitud, mi



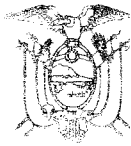
*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

derecho de objeción cumplió con todos los requisitos legales, motivo por el cual adjunté al mismo tanto el detalle de las actas materia del mismo, como las actas correspondientes a las 55 actas respectivas. Adicionalmente en el mismo escrito que contenía el Derecho de Objeción se incluyó "la individualización, descripción y más detalles correspondientes incluida la determinación causal de las inconsistencias de dichas actas, consta en el mismo detalle adjunto en los anexos respectivos antes señalados debido a las inconsistencias numéricas evidentes y que constan en las actas; a los errores" constantes en las firmas insertas en las actas; y, inclusive a la presunta existencia de actas "clonadas" con firmas inconsistentes." Conforme reclamé oportunamente en el mismo y que entiendo sirvió de fundamento para que mi pedido haya sido resuelto favorablemente aunque como he justificado, no ha sido atendido como fue dispuesto por la misma Junta Provincial Electoral. Al haber la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas emitido la Resolución No. JPE-CNE-SDT-81-05-04-2019 de fecha 5 de abril de 2019, sin haber dado cumplimiento a su propia Resolución No. JPE-CNE-ADT-80-04-04-2019, de 04 de abril de 2019 con la que dispuso: "aceptar la objeción presentada y Resuelve: Acogerla la objeción en virtud del Art. 242 del código de la Democracia." (Sic). Se está violentando todos los principios y normas legales afectando subsecuentemente los derechos de los electores, de las organizaciones políticas y de los candidatos puesto que se están aprobando Resultados numéricos cuando se encuentran pendientes de cumplir disposiciones emanadas por la propia Junta. Consecuentemente y de manera expresa solicito que se deje sin efecto la aprobación de los Resultados numéricos constantes en la Resolución No. JPE-CNE-SUT-81-05-04-2019, emitida con fecha 5 de abril de 2019; y, que se dé cumplimiento a lo ya dispuesto en la Resolución No. JPE-CNE-ADT-80-04-04-2019, de 04 de abril de 2019 con la que dispuso: aceptar la objeción presentada y Resuelve: Acogerla la objeción en virtud del Art. 242 del código de la Democracia." (Sic). Por lo que se deberá proceder a que: a) Se disponga la apertura y verificación de las urnas correspondientes a las actas que se entregaron junto a la OBJECION interpuesta ante la Junta Provincial Electoral y cuyo detalle consta expresado en los listados que nuevamente adjunto; y, b) Se proceda a rectificar los valores numéricos erróneos y determinar los valores correctos correspondientes a cada acta y contabilizarlos en el resultado general. Conocedor del profundo compromiso democrático del Pleno del Consejo Nacional Electoral, no tengo dudas de que mi petición será atendida favorablemente por lo que anticipo mi reconocimiento y agradecimiento";

**Que,** la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este

caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos (...)”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: “**3.4 Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo determinado en el artículo 137 inciso segundo de la Ley ibídem. El recurrente en su escrito indica que: “d) En el segundo inciso de la página 7 de la Resolución, al referirse



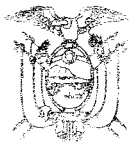
*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

a la antedicha OBJECION, se señala que la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas "Resuelve: Acogerla la objeción en virtud del Art. 242 del código de la Democracia."; sin embargo de lo cual en vez de dar atención a lo solicitado en la Objeción planteada, esto es la apertura y revisión de las urnas cuyas actas se adjuntaron y justificaron debidamente las inconsistencias y más irregularidades, de la manera más irregular, la Junta procede a "analizar" las actas y resuelve la apertura de una sola urna de las 55 que fueron dispuestas conforme la OBJECION planteada; es decir que se resolvió dar paso a la objeción y de la manera más irregular se procede a actuar de una manera distinta a lo resuelto y a revisar únicamente una urna de las 55 conforme lo dispuesto por la misma Junta", sin adjuntar documento o evidencia alguna que sustente su afirmación; posteriormente concluye solicitando que se proceda con la apertura y verificación de las actas anteriormente detalladas como inconsistentes en su escrito de impugnación, pero, de igual manera no indica con claridad las inconsistencias que tendrían dichas actas; es decir, no fundamenta legal y en debida forma su pretensión, incumpliendo de esta forma lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, normativa que el recurrente se limita únicamente a enunciar, sin que sea éste suficiente argumento ya que es indispensable la determinación y comprobación del nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la mencionada impugnación, los cuales permitirán probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida. Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea. Causa 454-2009-TCE, señala: "La sola petición de recuento por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para ejecutarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas". Adicionalmente, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, mencionan: "(...) El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; (...) la sesión de escrutinios es pública y podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados"; en ese mismo sentido, el artículo 139, inciso primero de la ley ibídem manifiesta que las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia, por consiguiente la etapa electoral para realizar las reclamaciones ante la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas por inconsistencias numéricas o las demás estipuladas en el artículo

138 de la norma citada, precluyó. Es importante citar lo que el Tribunal Contencioso Electoral, respecto del principio de preclusión manifiesta en sentencia fundadora de línea, causa No. 008-009-2009 A.C., y sentencias confirmadoras de línea, causas No. 010-2009; 046-2009; 078-2009; 443-2009; 590-2009; 592-2009; y, 602-2009: “El proceso electoral constituye una unidad dividida por etapas, ordenadas secuencialmente. En este sentido, el fin de una de ellas permite o produce la apertura de la inmediata siguiente, por lo que una vez cerrada una etapa del proceso electoral no existe la posibilidad de reabrirla (...). El principio de preclusión comparte su contenido normativo con el denominado principio de definitividad de las etapas que integran el proceso electoral. (...)”. Con respecto a la petición del impugnante de proceder con la apertura y verificación de las urnas correspondientes a las actas señaladas como inconsistentes en su escrito, dicha petición no sería procedente, al no incurrir dichas actas en ninguna de las causales establecidas en el Art. 138 del Código de la Democracia, analizadas previamente en los fundamentos de Derecho del presente informe, esto es, por inconsistencia numérica de los resultados mayor a un punto porcentual, falta de las firmas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y cuando existiere inconsistencia entre el acta suministrada por la JPE a los sujetos políticos y el acta computada; esto toda vez que el sistema informático del Consejo Nacional Electoral no arroja novedad alguna sobre las actas impugnadas y que, como se mencionó en párrafos anteriores, el recurrente no ha presentado ningún documento que respalde sus afirmaciones”;

**Que,** con informe No. 0100-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0727-M de 8 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar** la impugnación interpuesta por el señor Dálember Bryan Vallejo Martínez, en calidad de Procurador de la “Alianza Unidad”, listas 20-100-102-103, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-81-05-04-2019 de 5 de abril del 2019, acerca de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 5 de abril de 2019; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, lo dispuesto en el artículo 138, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el recurrente en su petición no fundamenta claramente la existencia de inconsistencias que justifiquen disponer la realización de un nuevo escrutinio; y, ratificar en todas sus partes el contenido la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-81-05-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 5 de abril de 2019, mediante la cual notificó el mismo 5 de abril de 2019 a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos





República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

de la dignidad de Alcalde del cantón La Concordia de dicha provincia; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0100-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0727-M de 8 de abril de 2019.

**Artículo 2.- Negar** la impugnación interpuesta por el señor Dálember Bryan Vallejo Martínez, en calidad de Procurador de la “Alianza Unidad”, listas 20-100-102-103, en contra de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-81-05-04-2019 de 5 de abril del 2019, acerca de los resultados numéricos de los escrutinios que fueron notificados por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 5 de abril de 2019; por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 0100-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019; en especial, lo dispuesto en el artículo 138, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de que el recurrente en su petición no fundamenta claramente la existencia de inconsistencias que justifiquen disponer la realización de un nuevo escrutinio; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-CNE-SDT-81-05-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 5 de abril de 2019, mediante la cual notificó el mismo 5 de abril de 2019 a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón La Concordia de dicha provincia.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a la Junta Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, al señor Dálember Bryan Vallejo Martínez, Procurador Común de la “Alianza Unidad”, Listas 20, 100, 102 y 103 en el cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el correo electrónico [antoguarderasoleas@gmail.com](mailto:antoguarderasoleas@gmail.com), y en los casilleros electorales No. 20, 100, 102 y 103 de la Delegación Provincial Electoral de **Santo Domingo de los Tsáchilas**, a través de la Delegación Provincial Electoral, para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

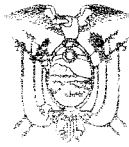
**PLE-CNE-9-8-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar,



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las

disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

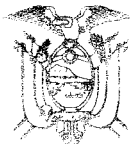
**Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

**Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...). **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

**Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

**Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

**Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

**Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

**Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

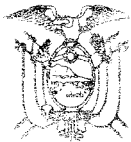
**Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

**Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la Provincia de Imbabura se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Imbabura, en Audiencia Pública de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, efectuadas en dicha fecha;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Imbabura, con fecha 29 de marzo de 2019, **notificó** mediante Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019, a los partidos políticos, movimientos y alianzas, los resultados



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

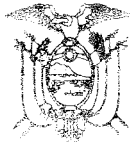
numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 30 de marzo de 2019, a las 19h45, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Imbabura la **impugnación** suscrita por los Señores Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la alcaldía de cantón Ibarra, y Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, en contra de la Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019, de 27 de marzo de 2019, de los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 29 de marzo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0621-M de 3 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si el señor Antonio Posso Salgado consta como Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1865-M de 4 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que el señor Luis Antonio Posso Salgado, con cédula de ciudadanía Nro. 1000592343, consta como Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, en la provincia de Imbabura;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0678-M de 5 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, la emisión de un informe sobre la existencia o no de inconsistencias en las actas detalladas en el numeral 5.1 “*DIFERENCIAS ENCONTRADAS ENTRE LAS ACTAS RESÚMEN DE ESCRUTINIO ENTREGADAS A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LOS DATOS DE DIFUSIÓN DE DATA E IMÁGENES DEL SISTEMA STPR*” de la impugnación presentada;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0521-M el 6 de abril de 2019, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe solicitado, en el cual se evidencia que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las actas de escrutinios no son mayores a un punto porcentual;
- Que,** el 6 de abril de 2019, a las 14h54, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Imbabura la **impugnación** suscrita por el doctor Carlos J. Aguinaga A., abogado patrocinador de los señores Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la alcaldía de cantón

Ibarra, y Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, en contra de la Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019, de 27 de marzo de 2019, de los resultados numéricos de las actas de escrutinios notificados por el mencionado organismo provincial electoral, el 29 de marzo de 2019;

**Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, como instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda impugnación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que la respalden, caso contrario carecen de validez jurídica. La impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, a efectos de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores, haciendo prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

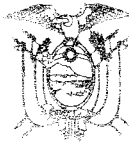
numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

**Que,** “La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, *Teoría General del Proceso 2017*, p. 236)”. Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, por lo que se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas; y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso el señor Antonio Posso Salgado Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, de conformidad al memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1865-M, de 4 de abril de 2019, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, al figurar como Procurador Común de la Alianza; así como el señor Álvaro Castillo Aguirre comparece como candidato a la alcaldía del cantón Ibarra, a través del Procurador Común de la Alianza, es decir, con plena facultad legal para interponer la impugnación;

**Que,** del análisis del informe, se desprende: “**4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.**- La impugnación a la notificación de resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Ibarra realizada por la Junta Provincial Electoral de Imbabura mediante Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019 de 27 de marzo de 2019,

notificada el 29 del mismo mes y año, es presentada por el señor Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, el día 30 de marzo de 2019, a las 19h45, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Los impugnantes señalan en la parte pertinente del primer escrito lo que se detalla a continuación, y que mantiene relación con el segundo escrito planteado de forma extemporánea: **“TERCERO.- BASE NORMATIVA PARA EJERCER EL DERECHO DE IMPUGNACION A LOS RESULTADOS NUMERICOS.-** La base legal para ejercer mi derecho de impugnación a los resultados numéricos se sustenta en los artículos 25 numerales 3 y 14; 37 numeral 7; y, 137 del Código de la Democracia (...) **CUARTO.- FUNDAMENTACION NORMATIVA Y TECNICA DE LA IMPUGNACION:** 4.1.- El Código de la Democracia establece en el artículo 138, los casos de verificación de sufragios, es decir, lo que se ha dado en denominar recuento, estableciéndose tres situaciones, que no son las únicas que caben en la norma, por ello me permito transcribir la citada disposición legal (...) **QUINTO: FUNDAMENTOS PROBATORIOS DEL DERECHO DE IMPUGNACION A LOS RESULTADOS NUMERICOS:** Señora Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, los fundamentos probatorios del derecho de impugnación consignados en los artículos señalados en esta impugnación son los siguientes: **5.1.- DIFERENCIAS ENCONTRADAS ENTRE LOS ACTA RESUMEN DE ESCRUTINIO ENTREGADA A LAS ORGANIZACIONES POLITICAS Y LOS DATOS DE LA DIFUSIÓN DE DATA E IMÁGENES DEL SISTEMA STPR,** en los siguientes casos: **A.- INCONSISTENCIAS NUMERICAS GENERALES NO DETECTADAS POR EL SISTEMA STPR DEL CNE:** El STPR no detectó las inconsistencias señaladas seguidamente, razón por la cual debe producirse el conteo de votos, en base a la argumentación legal antes expuesta.

INCONSISTENCIAS NUMERICAS DETECTADAS EN RELACION CON SUFRAGANTES					
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS	INCONSISTENCIAS NUMERICAS
SAN FRANCISCO		64	M	304	3
SAN FRANCISCO		69	M	292	-2
LITA		2	F	300	2
SAGRARIO	SAGRARIO	9	F	293	10
SAN FRANCISCO		32	F	284	2
SAN ANTONO	SANTO DOMINGO	1	M	229	2
CAROLINA/ GUALLUPI	CAROLINA/ GUALLUPI	2	F	277	2
LA ESPERANZA		5	F	316	2
SAN FRANCISCO		49	M	292	4



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

SAN ANTONO	SAN ANTONIO	3	F	302	3
SAN FRANCISCO		48	F	304	3
Guayaquil de Alpachaca		2	F	316	-2
SAGRARIO	SAGRARIO	33	M	277	2
SAN ANTONO	SAN ANTONIO	9	M	288	2

**B.- ACTAS RESUMEN QUE NO CONTIENEN FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO. (Nulidad Absoluta).** El Código de la Democracia establece la nulidad absoluta en estos casos, en el artículo 143 numeral 4 del Código de la Democracia por lo que deben ser declaradas nulas las siguientes actas:

ACTAS QUE ADOLESCENDE NULIDAD ABSOLUTA						
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS	BLANCOS	NULOS
LA ESPERANZA		9	F	330	51	32
SAGRARIO	SAGRARIO	47	F	311	9	20
SAN ANTONO	SAN ANTONIO	4	M	296	15	32
SAN FRANCISCO		28	M	294	8	41
SAN FRANCISCO		51	M	282	3	20
SAGRARIO	SAGRARIO	47	M	276	3	33

**C.- ACTAS RESUMEN QUE NO CONTIENEN O LA FIRMA DEL PRESIDENTE O LA FIRMA DEL SECRETARIO (Nulidad Relativa)**

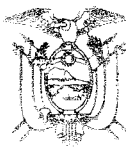
ACTAS QUE TIENEN NULIDAD RELATIVA					
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	INCONSISTENCIAS DE FIRMAS	
AMBUQUI-CHOTA	AMBUQUI-CHOTA	3	M	NO SE APRECIA FIRMA PRESIDENTE	
SAN FRANCISCO		58	M	SIN FIRMA SECRETARIO	
SAN ANTONO	SANTO DOMINGO	1	F	SIN FIRMA SECRETARIO	
LA ESPERANZA		1	F	SIN FIRMA SECRETARIO	
SAN FRANCISCO		52	M	SIN FIRMA SECRETARIO	
CARANQUI		4	F	NO HAY FIRMA PRESIDENTE	
SAGRARIO	SAGRARIO	48	F	NO HAY FIRMA SECRETARIO	
SAN FRANCISCO		48	F	SIN FIRMA PRESIDENTE	
SAN FRANCISCO		28	F	SIN FIRMA SECRETARIO	
CAROLINA/ GUALLUPI	CUAJARA	1	F	NO HAY FIRMA SECRETARIO	

El artículo 146 numeral 11 del Código de la Democracia determina que no es causal de nulidad, pero por el principio de certeza y transparencia deben ser recontadas los votos constantes en estas Juntas Receptoras del Voto, ya que de la prueba entregada a la organización se evidencia las siguientes novedades encontradas:

**D.- DIFERENCIAS ENCONTRADAS DE ELECTORES ENTRE LOS SUFRAGANTES DE JUNTA COMPARADO ENTRE LA DIGNIDAD DE PREFECTO Y LA DIGNIDAD DE ALCALDE.**

Señora Presidente y miembros del Consejo Nacional Electoral es insólito y no tiene justificación alguna que aparezcan en una dignidad más votantes que en otra dignidad, ya que la Junta está integrada por el mismo número de votantes y ejercen su derecho al sufragio en varias papeletas, pero confrontado con el padrón físico se va a evidenciar una alteración de la voluntad popular, por lo que debe ser declarado nulo de nulidad absoluta la votación de conformidad con el artículo 143 numeral 3 del Código de la Democracia, respecto a las siguientes juntas y actas de escrutinio:

ALTERACION DE REGISTRO ELECTORAL COMPARATIVO ALCALDE- PREFECTO POR JUNTA						
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS ALCALDE	DIFERENCIA ALC/PRE	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS PREFECTO
LA ESPERANZA		9	F	330	1	329
SAGRARIO	SAGRARIO	68	M	283	2	281
SAN FRANCISCO		3	M	293	-2	295
Guayaquil de Alpachaca		9	M	269	-19	288
AMBUQUI-CHOTA	AMBUQUI-CHOTA	3	F	299	1	298
SAGRARIO	SAGRARIO	22	M	286	1	285
SAGRARIO	SAGRARIO	53	F	293	-1	294
SAN FRANCISCO		42	M	270	-3	273
SAGRARIO	SAGRARIO	67	F	300	-2	302
SAN FRANCISCO		49	M	292	4	288
SAGRARIO	SAGRARIO	42	M	279	3	276
Guayaquil de Alpachaca		12	F	310	2	308
SAN FRANCISCO		33	F	297	-1	298
SAN FRANCISCO		23	M	288	1	287
SAN FRANCISCO		55	F	299	-6	305
SAGRARIO	SAGRARIO	60	M	272	-4	276
CAROLINA/ GUALLUPI	CAROLINA/ GUALLUPI	2	M	269	-6	275
SAN FRANCISCO		2	M	273	-8	281
SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	5	M	287	-4	291



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

### **E.- ALTERACION DE VOTOS BLANCOS EN LA EXPRESION DE VOLUNTAD DE LA CIUDADANIA EN LAS URNAS.**

Los votos blancos en la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra según el reporte del STPR se ubica en el 5,43% y en 45 Juntas Receptoras del Voto denota una alteración de los votos ciudadanos que va del 9,68% a su pico más alto del 29,93% de votos blancos, que obligan a comprobar que esta alteración de las actas que a continuación señalo, sean revisadas mediante la verificación de los sufragios, ya que en caso contrario, se afecta el principio del respeto a la voluntad popular.

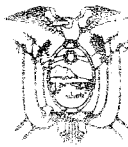
ALTERACION EN LOS VOTOS BLANCOS							
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS	BLANCO	NULO	PORCENTAJE BLANCOS
LITA		1	F	304	91	47	29,93
LITA		3	F	306	89	44	29,08
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/GUALLUPI	2	M	269	87	31	32,34
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/GUALLUPI	1	M	288	80	39	27,78
LITA		4	F	331	79	43	23,87
LITA		5	M	250	78	35	31,20
LITA		3	M	282	74	38	26,24
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/GUALLUPI	3	M	282	71	28	25,18
LITA	CAROLINA/GUALLUPI	1	F	287	66	32	23,00
CAROLINA/GUALLUPI		5	F	316	66	46	20,89
LA ESPERANZA		2	F	300	63	18	21,00
ANGOCHAGUA		4	M	288	61	30	21,18
LITA		2	F	317	58	31	18,30
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	2	F	289	57	32	19,72
LITA	CAROLINA/GUALLUPI	2	F	277	56	25	20,22
LA ESPERANZA	CAROLINA/GUALLUPI	3	F	323	55	34	17,03
ANGOCHAGUA		2	M	266	55	17	20,68
CAROLINA/GUALLUPI		3	F	327	55	36	16,82
CAROLINA/GUALLUPI		5	M	311	53	42	17,04
LITA	ANGOCHAGUA	1	M	292	53	36	18,15
LA ESPERANZA		9	F	330	51	32	15,45
LA ESPERANZA	LA MERCED	1	F	163	49	51	30,06
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	4	M	300	49	36	16,33
AMBUQUI-CHOTA		1	F	311	48	30	15,43
LA ESPERANZA		4	F	310	47	36	15,16
ANGOCHAGUA	CAROLINA/GUALLUPI	4	M	202	45	26	22,28
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	3	F	302	45	56	14,90

LA ESPERANZA	ANGOCHAGUA	4	F	279	44	53	15,77
LA ESPERANZA		2	M	303	42	40	13,86
SALINAS	SAGRARIO	57	F	307	37	35	12,05
LA ESPERANZA		6	F	303	37	47	12,21
ANGOCHAGUA		8	F	317	37	35	11,67
CAROLINA/GUALLUPI		7	M	312	36	43	11,54
ANGOCHAGUA	SAGRARIO	74	F	299	35	37	11,71
ANGOCHAGUA		8	M	298	35	23	11,74
LA ESPERANZA	AMBUQUI-CHOTA	3	F	299	35	25	11,71
LA ESPERANZA		10	F	321	35	50	10,90
AMBUQUI-CHOTA	LA MERCED	1	M	136	35	37	25,74
SAGRARIO		3	M	324	35	34	10,80
LA ESPERANZA	AMBUQUI-CHOTA	5	M	270	33	35	12,22
LA ESPERANZA	SANTO DOMINGO	1	F	269	31	34	11,52
AMBUQUI-CHOTA	CUAJARA	1	F	83	31	14	37,35
LA ESPERANZA		9	M	300	30	30	10,00
SAGRARIO		6	M	305	30	39	9,84
LA ESPERANZA		4	M	310	30	32	9,68

#### F.- ALTERACION DE LAS ACTAS EN RELACION A VOTOS NULOS.

En 25 Juntas Receptoras del Voto se puede establecer un exceso de votos nulos comparado con el promedio de 10, 15% que se ha manifestado en la votación para elegir al Alcalde de Ibarra, pero encontramos que se llega a porcentajes del 31,29% de nulos, lo cual es una prueba fehaciente de la alteración a la expresión de los ciudadanos en las urnas, conforme se demuestra a continuación, por lo que se debe proceder al recuento de votos al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del Código de la Democracia.

EXCESO DE NULOS CON ALTOS PORCENTAJES RESPECTO A VOTANTES							
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS	BLANCO	NULO	PORCENTAJE NULOS
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	3	F	302	45	56	18,54
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	4	F	279	44	53	19
ANGOCHAGUA	LA MERCED	1	F	163	49	51	31,29
LA ESPERANZA		10	F	321	35	50	15,58
LITA		1	F	304	91	47	15,46
LA ESPERANZA		6	F	303	37	47	15,51
LA ESPERANZA		5	F	316	66	46	14,56
SAN FRANCISCO		14	F	294	2	45	15,31
LITA		3	F	306	89	44	14,38
SAGRARIO	SAGRARIO	11	M	289	9	44	15,22



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

LA ESPERANZA		7	M	312	36	43	13,78
CARANQUI		13	M	300	18	43	14,33
SAGRARIO	SAGRARIO	58	M	292	7	43	14,73
SAGRARIO	SAGRARIO	1	M	293	6	43	14,68
LA ESPERANZA		5	M	311	53	42	13,5
SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	5	F	306	18	41	13,4
SAGRARIO	SAGRARIO	53	M	295	10	41	13,9
SAN FRANCISCO		28	M	294	8	41	13,95
LA ESPERANZA		2	M	303	42	40	13,2
SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	5	M	287	25	40	13,94
CARANQUI		11	F	297	14	40	13,47
SAN ANTONIO	TANGUARIN	1	F	323	13	40	12,38
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/GUALLUPI	1	M	288	80	39	13,54
LA ESPERANZA		6	M	305	30	39	12,79
AMBUQUI-CHOTA	AMBUQUI-CHOTA	3	M	271	22	39	14,39

**G.- ALTERACION DE LA VOLUNTAD CIUDADANA POR EXCESO DE SUFRAGANTES Y AL TO PROCENTAJES DE NULOS Y BLANCOS.**

Se evidencia de las Actas Resúmenes y de las Actas del STPR que en 31 casos, en especial en las parroquias de LITA y LA ESPERANZA, un exceso de sufragantes, lo cual debe ser confrontado con el padrón electoral físico y de encontrarse alteración, se debe declarar la nulidad de estas Actas, en forma total, con el agravante que se pudieron alterar votos blancos en favor de determinado candidato y anular en perjuicio de otro, por lo que solicito la confrontación y la declaratoria de nulidad de estas votaciones.

EXCESO DE SUFRAGANTES Y ALTO PORCENTAJE NULOS Y BLANCOS (ALTERACION RESULTADOS)								
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	TOTAL FIRMAS Y HUELLAS	BLANCOS	NULOS	TOTAL NULOS Y BLANCOS	PORCENTAJE NULOS Y BLANCOS
LITA		4	F	331	79	43	122	36,86
LA ESPERANZA		9	F	330	51	32	83	25,15
LA DOLOROSA DE PRIORATO		1	F	327	13	25	38	11,62
CARANQUI		4	F	325	9	32	41	12,62
LA ESPERANZA		3	M	324	35	34	69	21,30
SAN ANTONIO	TANGUARIN	1	F	323	13	40	53	16,41
CAROLINA/GUALLUPI	CAROLINA/GUALLUPI	3	F	323	55	34	89	27,55
SALINAS		1	F	322	18	29	47	14,60
SALINAS		2	F	321	26	19	45	14,02
LA ESPERANZA		10	F	321	35	so	85	26,48
LA ESPERANZA		2	F	317	58	31	89	28,08
LA ESPERANZA		8	F	317	37	35	72	22,71
LA ESPERANZA		5	F	316	66	46	112	35,44

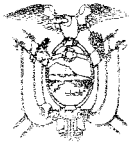
Guayaquilde Alpacacha		2	F	316	10	29	39	12,34
SAN ANTONO	TANGUARIN	1	M	315	19	40	59	18,73
LA DOLOROSA DE PRIORATO		1	M	314	9	45	54	17,20
LA DOLOROSA DE PRIORATO		2	M	314	17	30	47	14,97
SAGRARIO	SAGRARIO	20	F	313	13	22	35	11,18
LA DOLOROSA DE PRIORATO		3	F	312	12	23	35	11,22
LA ESPERANZA		7	M	312	36	43	79	25,32
SAGRARIO	SAGRARIO	47	F	311	9	20	29	9,32
SAN FRANCISCO		8	M	311	8	28	36	11,58
LA ESPERANZA		5	M	311	53	42	95	30,55
CARANQUI		18	M	311	11	39	50	16,08
LA ESPERANZA		1	F	311	48	30	78	25,08
SAN FRANCISCO		47	F	310	8	23	31	10,00
SAN FRANCISCO		45	F	310	16	29	45	14,52
LA ESPERANZA		4	M	310	30	32	62	20,00
Guayaquilde Alpacacha		12	F	310	15	35	50	16,13
SAN FRANCISCO		66	F	310	8	34	42	13,55
SAN ANTONO	SAN ANTONIO	4	F	310	16	22	38	12,26

#### H.-ERRORES MENORES ENCONTRADOS EN LAS ACTAS RESUMENES DE RESULTADOS ENTREGADO A LA ORGANIZACION POLITICA:

De la analítica de la data electoral integral realizada a las actas resúmenes de resultados se evidencia errores con datos no coincidentes, datos ilegibles, datos borrosos, tachones, repisados, sin valores de la data electoral, lo cual se convierte en una obligación del órgano electoral de transparentar la manifestación de la voluntad popular, por lo que al amparo de la fundamentación expresada en esta Impugnación solicito el recuento de votos.

ERRORES ENCONTRADOS EN LAS ACTAS RESUMENES				
PARROQUIA	ZONA	JUNTA	SEXO	OBSERVACIONES ERRORES ACTAS RESUMENES DETECTADOS
AMBUQUI-CHOTA	AMBUQUI-CHOTA	3	M	SIN VALOR TOTAL
SAGRARIO	SAGRARIO	67	M	REPIZADO NULOS Y BLANCO
SAN ANTONO	SANTODOMINGO	1	F	SIN VALORES
SAGRARIO	SAGRARIO	18	F	ILEGIBLE
SAGRARIO	SAGRARIO	57	F	BORROSO CARLOS POSSO
SAGRARIO	SAGRARIO	53	M	REPIZADO YEPEZ
LA ESPERANZA		6	F	BLANCOS ILEGIBLE
SAGRARIO	SAGRARIO	9	F	INCONSISTENCIA RUBEN CONGO
SAGRARIO	SAGRARIO	36	F	NO COINCIDE VALOR TOTAL
CAROLINA/ GUALLUPI	CAROLINA/ GUAU	3	F	BLANCOS BORROSO
SAN FRANCISCO		58	F	INCONSISTENCIA EN ANGELCHECA
SAGRARIO	SAGRARIO	53	F	TOTAL NO COINCIDE



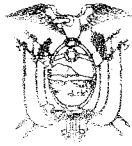


República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

LA ESPERANZA		1	F	ILEGIBLE
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	4	F	NO COINCIDE VALOR BLANCOS
LITA		4	M	ILEGIBLE TOTAL, BLANCOS Y NULOS
SAN FRANCISCO		1	F	MENOS 4 TOTAL
CARANQUI		9	M	SIN VALOR TOTAL
SAGRARIO	SAGRARIO	2	F	BORROSA
SAGRARIO	SAGRARIO	4	F	ILEGIBLE HILDA HERRERA
LA ESPERANZA		4	M	ILEGIBLE
SAGRARIO	SAGRARIO	48	F	REPISADO NULOS, HERRERA, SCACCO
ANGOCHAGUA	ANGOCHAGUA	4	M	REPISADO EN YEPEZ
SAGRARIO	SAGRARIO	32	M	ILEGIBLE
AMBUQUI-CHOTA	AMBUQUI-CHOTA	5	M	1 MAS ANGEL CHECA
SAN ANTONIO	SAN ANTONIO	4	M	SIN VALORES
SAN FRANCISCO		68	M	MAS 1 ALFONSO PASQUEL
SAN ANTONIO	LOS SOLES	1	F	1 MAS BLANCOS
SAN FRANCISCO		28	F	SIN VALORES
CARANQUI		3	M	REPISADO CASTILLO, SCACCO
SAGRARIO	SAGRARIO	47	M	POSSO NO COINCIDE VALOR Y NUMERO

**I.- INCONSISTENCIAS NUMERICAS ESPECIFICAS DE LA DATA ELECTORAL CONTENIDA EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DIFUNDIDAS EN EL SISTEMA STPR ENTRE LOS DATOS CONSIGNADOS POR LOS CANDIDATOS QUE PRODUCEN UN PERJUICIO DIRECTO Y REAL A LA VOTACIÓN OBTENIDA POR MI.** Debido al corto plazo que disponemos para interponer y accionar el derecho de impugnación no hemos culminado la analítica de la data electoral, respecto del trasteo de votos a otros candidatos en relación a los votos obtenidos por el candidato Alvaro Castillo, es decir, que la votación obtenida fue consignada en otros candidatos sin que se altere la relación numérica, por lo que ante el superior presentaremos los respaldos correspondientes a esta alteración de la voluntad ciudadana. **J.- VERIFICACION REAL Y EN CAMPO DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS POR LOS CIUDADANOS EN LAS URNAS.** De igual forma, por el corto tiempo, plazo de 48 horas para impugnar, presentaremos ante el Consejo Nacional Electoral, las pruebas fehacientes de los ciudadanos que expresan que votaron por Álvaro Castillo, y en las actas aparece con menos votos de los consignados. Es facultad del Consejo Nacional Electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7 del Código de la Democracia, disponer el conteo manual de votos, lo cual debe ser conciliado y validado por y para la transparencia del proceso electoral y así expresamente se encuentra contemplado en el artículo 25 numeral 7 de dicho cuerpo legal que prescribe (...) **SEPTIMO.- PETICION:** En base a los principios de transparencia y certeza, previstos en el artículo 18

del Código de la Democracia, y a los fundamentos legales y probatorios de esta derecho de impugnación, acudo para ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que mediante esta impugnación de alzada, en sede administrativa, resuelva lo siguiente: **1.- Declarar nula de nulidad absoluta las votaciones de las Juntas que a continuación detalle y adjunto. 2.- El conteo manual de votos, de las Juntas detalladas en el acápite QUINTO de esta impugnación.** El derecho de impugnación lo he ejercido dentro del plazo estipulado en el artículo 137 del Código de la Democracia” (SIC) En atención a lo manifestado por los recurrentes, se debe señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”. Los recurrentes en su escrito aducen en su acápite cinco, como fundamentos probatorios del derecho de impugnación, “5.1.- DIFERENCIAS ENCONTRADAS ENTRE LOS ACTA RESUMEN DE ESCRUTINIO ENTREGADA A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LOS DATOS DE LA DIFUSIÓN DE DATA E IMÁGENES DEL SISTEMA STPR”, y enuncian la existencia de “A. INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS GENERALES NO DETECTADAS POR EL SISTEMA STPR DEL CNE”, y adjuntan como medios probatorios, las actas de escrutinio reflejadas en el STPR y Actas de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados. De este particular, se debe puntualizar que conforme el informe presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, a través de memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0521-M, se evidencia que la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio no es mayor a un punto porcentual, condición que no cumple con el requisito para que este hecho sea considerado como inconsistencia numérica de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138 de la norma ibídem, por lo cual no se concreta la figura jurídica para proceder con la verificación del número de sufragios de las urnas, según lo solicitado por los comparecientes. En relación a lo mencionado, es importante tomar en cuenta lo que establece el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las

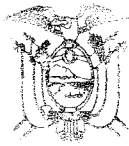


*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*autoridades competentes”; respecto de lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de abril de 2016, ha manifestado que “(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente”. En lo referente a las aseveraciones de los impugnantes, acerca de la existencia de “B. ACTAS RESUMEN QUE NO CONTIENEN FIRMAS DE PRESIDENTE Y SECRETARIO (Nulidad Absoluta) (...) C.- ACTAS RESUMEN QUE NO CONTIENEN O LA FIRMA DEL PRESIDENTE O LA FIRMA DEL SECRETARIO (Nulidad Relativa)”, se debe señalar que después de la revisión realizada en el STPR, se ha verificado que las actas mencionadas presentan una o dos firmas del Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto, razón por la cual no se configura la causal para declarar la nulidad de las votaciones, establecida en el numeral 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, inobservando la petición los preceptos jurídicos claramente establecidos. Adicionalmente, los peticionarios coligen que existen “D.- DIFERENCIAS ENCONTRADAS DE ELECTORES ENTRE LOS SUFRAGANTES DE JUNTA COMPARADO ENTRE LA DIGNIDAD DE PREFECTO Y LA DIGNIDAD DE ALCALDE (...) se va a evidenciar una alteración de la voluntad popular por lo que debe ser declarado nulo de nulidad absoluta la votación de conformidad con el artículo 143 numeral 3 del Código de la Democracia”; de lo cual se debe analizar que el artículo en mención dispone la declaración de la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: “(...) 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”, lo cual nada tiene que ver con la “alteración de la voluntad popular” planteada por los recurrentes, misma que no debe ser simplemente enunciada sino que es indispensable la presentación de prueba suficiente que permita a este órgano electoral, previa valoración de la misma, resolver conforme a derecho. Es así que se debe observar que en la jurisprudencia electoral dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; señala lo siguiente: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. Asimismo, la jurisprudencia referida se debe enunciar respecto de los planteamientos de los impugnantes sobre: “E.- ALTERACION DE VOTOS BLANCOS EN LA EXPRESION DE VOLUNTAD DE LA CIUDADANIA EN LAS URNAS (...) F.- ALTERACION DE LAS ACTAS EN RELACION A VOTOS NULOS (...) G.- ALTERACION DE LA VOLUNTAD CIUDADANA POR EXCESO DE SUFRAGANTES Y*

*ALTO PROCENTAJES DE NULOS Y BLANCOS*”; puesto que la impugnación no se encuentra sustentada, al no presentar documentación que corrobore los fundamentos de hecho que se afirman en la misma; puntualmente, al no demostrarse alteración de los votos nulos o blancos, o de exceso de sufragantes en los padrones electorales, en consecuencia, es inexistente la supuesta alteración de la voluntad popular señalada por los accionantes. Además, los impugnantes indican de forma general, que existen “*H.-ERRORES MENORES ENCONTRADOS EN LAS ACTAS RESUMENES DE RESULTADOS ENTREGADO A LA ORGANIZACION POLITICA*”, en razón de lo cual solicitan el recuento de votos, no obstante inobservan que ésta razón no se encuentra contemplada como causal para verificación del número de sufragios de una urna, conforme se dispone en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Sobre el recuento de votos, el principio pro elector, establecido como jurisprudencia por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia fundadora de línea causa No. 537-2009, y sentencias conformadoras de línea, causas No. 442-2009; 576-2009 y 544-2009, establece: “*La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentando contra la integridad del proceso electoral y de los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas*”. Es importante señalar que la pretensión de los recurrentes, conforme el acápite séptimo de su escrito, es que se declare la nulidad absoluta de la votaciones de las juntas por ellos detalladas; así como, el conteo manual de votos de las juntas detalladas en el acápite quinto del mismo documento; sin embargo, para que dicho requerimiento sea atendido favorablemente, es necesario que se configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 143 del Código de la Democracia, en lo referente a nulidades; o lo preceptuado en los artículos 138 o 144 respecto de la realización de un nuevo escrutinio, ya sea de los sufragios o de las actas de escrutinio. Finalmente, del escrito presentado por los comparecientes del 6 de abril de 2019, a pesar de haber sido presentado de forma extemporánea a lo dispuesto en el artículo 137 de la norma ibídem, es del caso indicar que ha sido debidamente atendido en el análisis realizado en el presente informe”;

**Que,** con informe Nro. 0087-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0067-M de 7 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral : “*(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)*”; y



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Negar la impugnación interpuesta por los señores Álvaro Castillo Aguirre candidato a la alcaldía del cantón Ibarra, y Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, en contra de la Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019, emitida el 27 de marzo del 2019 por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, por cuanto los impugnantes no han demostrado respecto de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, la configuración de alguna de las causales establecidas en los artículos 138, 143 o 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que justifiquen la realización de un nuevo escrutinio o la declaratoria de nulidad de la votaciones, conforme es la pretensión de los accionantes; y, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 27 de marzo de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, por haber sido emitida conforme a derecho; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0087-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0067-M de 7 de abril de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por los señores Álvaro Castillo Aguirre candidato a la alcaldía del cantón Ibarra, y Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, en contra de la Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019, emitida el 27 de marzo del 2019 por la Junta Provincial Electoral de Imbabura, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. 0087-DNAJ-CNE-2019 de 6 de abril de 2019; en especial, por cuanto los impugnantes no han demostrado respecto de los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, la configuración de alguna de las causales establecidas en los artículos 138, 143 o 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que justifiquen la realización de un nuevo escrutinio o la declaratoria de nulidad de las votaciones, conforme es la pretensión de los accionantes; y, ratificar en

todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPE-I-25-27-03-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Imbabura el 27 de marzo de 2019, mediante la cual se notificó a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de alcalde del cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, por haber sido emitida conforme a derecho.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, a la Junta Provincial Electoral de **Imbabura**, a los señores Álvaro Castillo Aguirre, candidato a la alcaldía del cantón Ibarra y Antonio Posso Salgado, Procurador Común de la Alianza Todos por Ibarra, Listas 8-12-20-1-6-33, y su abogado patrocinador el doctor Carlos Aguinaga Aillón, en los correos electrónicos [avocastilloa@hotmail.com](mailto:avocastilloa@hotmail.com), [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com), y en los casilleros electorales 8-12-20-1-6-33 de la Delegación Provincial Electoral de **Imbabura**, para trámites de ley.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **RESOLUCION DEL PUNTO 6**

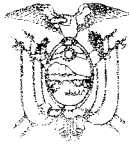
#### **PLE-CNE-10-9-4-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones”;

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral; ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el último inciso del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, a fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos periodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019;
- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “... Los prefectos o prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales, y las y los vocales de las juntas parroquiales rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección”;
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin

que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta Ley;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0366-M-A de 22 de marzo de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$ 141’979.491.04)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (...)”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-17-4-2018** de 17 de abril de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo Único.-** Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E); al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano; a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica; y, al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, **que en el plazo de veinte y cuatro (24) horas,** realicen la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, documento que será conocido y aprobado por el Pleno del Organismo”;

**Que,** con memorando Nro. CNE-DNTPE-2018-0442-M de 18 de abril de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, adjunta el Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial asignado a las Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2018** de 18 de abril de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0442-M de 18 de abril de 2018, del Coordinador





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Nacional Técnico de Procesos Electorales; y, aprobó la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE DÓLARES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, (USD \$ 119'748.897,47)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que**, con Resolución **PLE-CNE-10-8-8-2018** de 8 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y de Talento Humano, y al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), y Director Nacional de Seguimiento y Gestión de la Calidad, que en el plazo máximo de veinte y cuatro horas, presenten un informe técnico y estado actualizado, respecto de la aprobación y ejecución del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Presupuesto, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; e, Instructivos y Disposiciones Generales para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado con Resolución **PLE-CNE-1-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018; **PLE-CNE-6-17-4-2018** de 17 de abril de 2018; Resolución **PLE-CNE-1-18-4-2018** de 18 de abril de 2018; Resolución **PLE-CNE-3-12-6-2018** de 12 de junio de 2018; y, Resolución **PLE-CNE-2-4-7-2018** de 4 de julio de 2018;

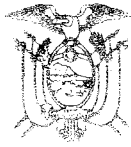
**Que**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-1-9-8-2018-T** de 9 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 1.-** Suspender la ejecución del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Presupuesto, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; e, Instructivos y Disposiciones Generales de las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los componentes referentes únicamente para la elección de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. **Artículo 2.-** Suspender la aplicación y efectos del INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, aprobado con Resolución **PLE-CNE-14-20-6-2018** de 20 de junio de 2018.

**Artículo 3.-** Suspender la aplicación y efectos de la Convocatoria para la elección de las consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobado por Resolución **PLE-CNE-3-27-7-2018** de 27 de julio de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de lunes 30 de julio de 2018. **Artículo 4.-** Disponer al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, difunda la presente resolución a través de la página web de la institución [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec), y en los medios de comunicación social; y, se dispone a la Dirección de Procesos en el Exterior, difunda la misma, en el exterior, a través de las representaciones diplomáticas, y oficinas consulares. **Artículo 5.-** Disponer a la Secretaría General que en virtud de la suspensión del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y los efectos del mismo, se solicite a la ciudadanía en general, así como a las organizaciones sociales y políticas, para que, hasta el día martes 14 de agosto de 2018, hagan llegar al correo electrónico [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), todas las sugerencias que tengan respecto del mencionado Instructivo. **Artículo 6.-** Disponer a la señorita Secretaria General solicite la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial; y, en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales”;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio, aprobó la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88 )**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-21-11-2018** de 21 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

**Que,** el 24 de marzo de 2019 se realizó el proceso de elecciones en las 24 provincias y en las circunscripciones especiales en el exterior, para elegir: 23 prefectos y viceprefectos; 221 alcaldes; 864 Concejales Urbanos; 443 Concejales Rurales; 4.094 Vocales de Juntas Parroquiales; y, 7 Consejeras y Consejeros principales y sus



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

respectivos suplentes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el cual transcurrió sin mayores inconvenientes en sus etapas de instalación y sufragio de conformidad con los artículos 114, 115 y 118 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, posteriormente iniciada la etapa de escrutinios se presentaron desmanes que impidieron el normal desarrollo del proceso;

**Que,** en sesión ordinaria de lunes 8 de abril de 2019, reinstalada el martes 9 de abril de 2019, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mocionó lo siguiente: “*Sobre la resolución tomada por este Pleno el día de hoy, respecto a los acontecimientos ocurridos en la provincia de Los Ríos, mociono que se conforme un equipo técnico, integrado por dos representantes de cada Consejería, para que levante un informe técnico – jurídico, que sea presentado ante el Pleno en un plazo máximo de ocho días, a partir de la notificación de la resolución. El mismo que servirá para conocimiento y resolución del Pleno y se entregará en la Fiscalía General del Estado*”, moción que es acogida con el voto favorable de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; luego de lo cual, el ingeniero Enrique Pita García y el doctor Luis Verdesoto Custode, se retiran de la Sala; y,

En uso de sus atribuciones,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se dispone la conformación de un equipo técnico integrado por dos representantes de cada Consejería con el objeto de que se levante un informe técnico – jurídico respecto de los acontecimientos ocurridos en la provincia de Los Ríos, en un plazo máximo de ocho días que correrán a partir de la notificación de la presente resolución. El informe servirá para conocimiento y resolución del Pleno y se entregará en la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 2.-** Las Consejeras y Consejeros remitirán a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, por escrito, los nombres de sus delegados, conforme lo dispuesto en la presente resolución.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

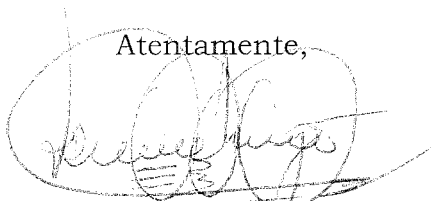
El señor Secretario General, notificará la presente resolución a las Consejeras y Consejeros del Organismo, Coordinadores Nacionales, y Directores Nacionales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de jueves 4 de abril de 2019, reinstalada el viernes 5 de abril de 2019; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Dr. Víctor Hugo Ajila Mora  
**SECRETARIO GENERAL**